

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial ha constatado que:

- a) no hay pruebas de que el proceso de selección de expertos y consultas con dichos expertos se realizara indebidamente, de que se pusiera en peligro el debido proceso en la fase de consulta a los expertos de estas actuaciones, ni de que los derechos procesales de Australia se vieran en modo alguno negativamente afectados a este respecto;
- b) las 16 medidas en litigio en la presente diferencia, tanto en su conjunto como individualmente, son MSF en el sentido del párrafo 1 del Anexo A y están abarcadas por el Acuerdo MSF;
- c) las medidas de Australia en litigio concernientes a la niebla del peral y del manzano, el chancro del manzano y del peral y la ALCM, así como las prescripciones identificadas por Nueva Zelandia como medidas "generales" que están vinculadas a las tres plagas objeto de la presente diferencia, son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, y como consecuencia de ello esas prescripciones son también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF;
- d) Nueva Zelandia no ha demostrado que las medidas en litigio en la presente diferencia sean incompatibles con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF y, en consecuencia, tampoco ha demostrado que esas medidas sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF;
- e) las medidas de Australia en litigio concernientes a la niebla del peral y del manzano, el chancro del manzano y del peral y la ALCM son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF; sin embargo, Nueva Zelandia no ha demostrado que las prescripciones identificadas por Nueva Zelandia como medidas "generales" que están vinculadas a las tres plagas objeto de la presente diferencia sean incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF; y
- f) la alegación de Nueva Zelandia al amparo del párrafo 1 a) del Anexo C y su alegación consiguiente al amparo del artículo 8 del Acuerdo MSF no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial en esta diferencia.

8.2 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que las medidas de Australia en litigio concernientes a la niebla del peral y del manzano, el chancro del manzano y del peral y la ALCM, así como las prescripciones identificadas por Nueva Zelandia como medidas "generales" que están vinculadas a las tres plagas objeto de la presente diferencia, en tanto en cuanto son incompatibles con el Acuerdo MSF, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Nueva Zelandia de los Acuerdos de la OMC.

8.3 El Grupo Especial recomienda al Órgano de Solución de Diferencias que pida a Australia que ponga las medidas incompatibles arriba enumeradas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF.
